Año de 1932 Viernes 27 de Mayo Núm. 71

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este ejemplar, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

1288

CIRCULAR

Recuerdo a los señores Alcaldes de la provincia, que no autorizarán la celebración de ninguna clase de actos públicos, mitines ni manifestaciones, sin ponerlo previamente en conocimiento de mi Autoridad, y sin el oportuno permiso de este Gobierno civil.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades municipales de la provincia, esperando este Gobierno el más exacto cumplimiento de lo ordenado; debiendo los señores Alcaldes darme cuenta del enterados de la presente, antes del día cuatro del próximo mes de Junio.

Segovia, 25 de Mayo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

1325

CIRCULAR

Creado el Patronato de Misiones Pedagógicas por Decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de fecha 29 de Mayo de 1931 (*Gaceta* del 30), con el fin de difundir la cultura general, la moderna orientación docente y la educación ciudadana en aldeas, villas y lugares, con especial atención a los intereses espirituales de la población rural por medio de lecturas, conferencias, sesiones de cinematógrafo, musicales y el establecimiento de bibliotecas circulantes; y habiendo sido delegadas dichas funciones en esta provincia a la Universidad Popular Segoviana, hago saber por la presente circular a todos los Sres. Alcaldes y demás autoridades que de mi dependen, que teniendo dichas misiones carácter oficial, deben prestar a las mismas todas las facilidades posibles para su organización y mayor éxito.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 26 de Mayo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

1331

CIRCULAR

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Alcalde de Torrecaballeros, se encuentran depositadas en dicho pueblo cuatro reses de las señas siguientes:

Cuatro chotas de un año, tres de pelo negro y una de pelo rojo; tres sin marca y una con la oreja izquierda rasgada en forma de horquilla, y una cruz en la llana derecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño, a quien serán entregadas previo el pago de los gastos que dichas reses ocasionen.

Segovia, 26 de Mayo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Decretada en 26 de Enero último la formación de un nuevo Censo electoral ajustado a los preceptos del artículo 36 de la Constitución, y establecidos en el mismo Decreto las fechas y plazos en los cuales han de realizarse las sucesivas operaciones de este servicio, se ha verificado la inscripción de electores, base del expresado Censo, en todos los Municipios de España, venciéndose las no escasas dificultades que para una operación de tal índole se han presentado, sobre todo en las poblaciones de numeroso vecindario.

Los Jefes provinciales de Estadística, ante los resultados numéricos de la inscripción, han propuesto a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, las visitas de comprobación necesarias para subsanar las omisiones de individuos o las deficiencias de datos consignados en los boletines.

La expresada Dirección general ha dispuesto que se realicen tales visitas, y se han verificado o están verificándose las comprobaciones, que requieren un mayor tiempo para conseguir la exactitud del Censo electoral en formación.

Además, por haberse comprobado que en algunos Municipios se habían distribuído simultáneamente con los boletines del Censo o en sustitución de aquéllos, otros boletines apócrifos investigando circunstancias individuales de varones y hembras mayores de dieciocho años, hubieron de adoptarse las medidas conducentes a la corrección de tales hechos y a que, invalidándose la tendenciosa maniobra, subsistiera solamente la verdadera y auténtica inscripción electoral, garantizada por la intervención oficial, base legal del nuevo Censo.

El tiempo necesariamente empleado en tales operaciones, ha sido causa de que al aproximarse la fecha en que, según lo dispuesto en el artículo 9.° del mencionado Decreto, deben ser formadas las listas provisionales de electores que, del 16 al 30 de Junio próximo, han de ser expuestas al público para admisión de reclamaciones, sea imposible que en el plazo que resta hasta aquella fecha, puedan quedar terminadas las comprobaciones en trámite, depurados los resultados obtenidos y formadas sus listas correspondientes, además de las que aún restan de los demás Municipios.

Dos criterios pueden adoptarse para resolver esta dificultad: uno de ellos con sacrificio de la perfección del futuro Censo, dando cumplimiento a la terminación de las listas dentro del plazo señalado en el Decreto; otro, el de ampliar este plazo treinta días, prórroga que se considera suficiente para que las comprobaciones que actualmente se llevan a efecto puedan ser terminadas con aquellas garantías de perfección a que la disponibilidad de mayor tiempo para realizarlas dan derecho a exigir.

De ambos criterios es, sin duda alguna, preferible el segundo, demorando la terminación del Censo a cambio de obtener suficientemente depurado un documento electoral de tan extraordinaria importancia y que ha de estar vigente todo un año.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las fechas del 16 al 30 de Junio próximo, establecidas en el artículo 9.° del Decreto de 26 de Enero último para la exposición de las listas provisionales del Censo electoral, se sustituirán por las del 16 al 30 de Julio siguiente, ambas inclusive; quedando igualmente retrasadas en treinta días las restantes operaciones y subsistiendo los plazos concedidos para cada una de ellas, debiendo, por tanto, quedar terminada la publicación del Censo electoral el día 1.° de Diciembre del corriente año.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(*Gaceta* del 25 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Con objeto de imposibilitar o al menos dificultar el que los intereses municipales sufran quebranto o detrimento alguno, a que individualmente se presta el sistema seguido actualmente en la admisión de pliegos de proposiciones para las subastas o concursos anunciados, sería pertinente, como obra depuradora, introducir en el reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, la oportuna modificación por la que se faculte a los Ayuntamientos para admitir las aludidas proposiciones en dos o más oficinas, dentro del término municipal, en el mismo día y hora. Por lo que a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, aprobado por Decreto de 2 de Julio de 1924, en el sentido de quedar autorizados los Ayuntamientos para la admisión de pliegos de proposiciones para las subastas o concursos oficiales, en dos o más oficinas, dentro del término municipal en el mismo día y hora.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(*Gaceta* del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Panadería, de Segovia.

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituído en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. To-

más Herrero, D. José Marín, D. Julio Rubio, D. Mariano Redondo. D. Aurelio Gil y D. José Encinas.

Vocales patronos suplentes: D. Mariano Martín, D. Felix Redondo, don Mariano García, D. Agapito Juárez, D. Benjamín García y D. Maximino Calvo.

Vocales obreros efectivos: D. Nicolás Miguel Martín, D. Gregorio Cristóbal Iglesias, D. Justo Martín Antón, D. Miguel Torrego Gutiérrez, D. Manuel Cabrejas San Juan y D. Justo Sebastián de la Citz.

Vocales obreros suplents: D. Alejandro Escudero Garrido, D. Lucio Miguel Martín, D. Manuel Martín Antón, D. Pedro Díaz Ayuso, D. José Gómez Martín y D. Clemente Duque Rubio.

Lo digo a V. I. para su conocimieto y efectos. Madrid 23 de Mayo de 1932. —Francisco L. Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 24 de Mayo.)

2272

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la Zona del Distrito de Chamberí, de esta capital, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitièndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegrados por Timbre del Estado con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles, al servicio de la Hacienda, y en su caso los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la Recaudación en período voluntario del 0,70 por 100 (setenta céntimos por ciento), por Orden ministerial de 18 de Mayo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 927.126,17 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario y de 1.825.252,34 pesetas en otro caso.

Madrid, 19 de Mayo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

1306

Delegación de Hacienda de la Provincia

Los perceptores de las Clases pasivas que tienen consignados sus haberes por esta Delegación, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha durante los días que a continuación se expresan y horas de diez y media a doce y media de la mañana:

Día 1.º de Junio de 1932. — Montepío civil y jubilados.

Día 2.—Montepio militar.

Día 3.—Retirados de Guerra antiguos, cruces y emolumentos.

Día 4. – Retirados de Guerra especiales, Generales, Jefes y Oficiales de Reserva, cruces y emolumentos.

Días 6 y 7.—Nóminas en general.

Segovia, 24 de Mayo de 1932. — El Delegado de Hacienda, Pedro Olmedo.

1270

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

AGUAS

Don Juan García Segovia, vecino de Nava de la Asunción, solicita la inscripción definitiva de un aprovechamiento hidráulico, de que es dueño, sobre el río Eresma, que utiliza como fuerza motriz en un molino harinero denominado «El Berral», en los registros de aprovechamiento de aguas públicas Central y Provincial, conforme a lo prescrito en el artículo 3.º del Real decreto ley de 7 de Enero de 1927, habiendo presentado los datos y documentos que el interesado ha creido oportuno para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho.

Lo que se anuncia por medio del presente, a fin de que en el plazo de veinte días puedan reclamar todos los que se creyeren perjudicados ante el Alcalde de Migueláñez, el cual una vez terminado dicho plazo, dará cuenta en término de seis días, del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo en su caso a esta Jefatura de Obras Públicas las reclamaciones presentadas.

Segovia, 23 de Mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1236

Servicio catastral de la riqueza rústica

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura provincial.

Habiendo sido aprobado por esta Jefatura provincial, previas las formalidades prevenidas y reglamentarias, las características geométricas del término municipal de Santa Marta del Cerro, con esta fecha, para cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes para la ejecución del Avance catastral de la riqueza rústica, se pone en conocimiento del Ayuntamiento y Junta Pericial de dicho término municipal por medio del presente anuncio, para que éstos a su vez lo hagan saber a los propietarios respectivos mediante bando o edicto; advirtiendo que este acuerdo es apelable en el plazo de quince días ante la Superioridad, por cualquier propietario interesado, entidades agrícolas, Juntas Periciales y Ayuntamientos, y que transcurrido que sea el plazo de alzada, haya o no reclamación, el Centro Directivo acordará definitivamente

Con el presente anuncio y la notificación hecha a la Junta Pericial, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo los propietarios o entidades municipales, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir, para tener sus fincas perfectamente definidas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 25 de Mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe provincial, Manuel Leal Santoyo.

1241

Alcaldía de Madriguera

Con el fin de cumplir lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en circular fecha 9 de Abril retropróximo, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 11 del mismo mes, este Ayuntamiento tiene acordado se proceda a practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general, las locales y paso de abrevaderos de este término municipal, cuyas operaciones empezarán el día 1 de Junio próximo a las diez de la mañana, por el sitio de «Cañada de la Sierra de Pedro Teba».

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los dueños o apoderados de los terrenos colindantes a las vías que corresponde deslindar, y estos puedan ejercitar cuantos derechos les pertenezcan ante esta Alcaldía, en la forma que previenen las disposiciones vigentes; sirviendo este anuncio de notificación para todos sus efectos.

Madriguera, 18 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Florencio Prado.

1295

Alcaldía de Fresno de Cantespino

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia por circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 11 de Abril último, este Ayuntamiento tiene acordado proceder al deslinde y acotamiento general de las vías pecuarias del término municipal en lo tocante a las de carácter local y solamente reconocimiento en cuanto a las de carácter general, cuyas operaciones darán principio el lunes seis de Junio próximo venidero, por la cañada denominada del «Campo Fraile» al «Rubial».

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento de los dueños de fincas colindantes y con la advertencia de que sin nuevo aviso dejarán el terreno intrusado; pues de persistir en las detentaciones, se pondrá en conociento del Excmo. Sr. Gobernador civil, para la imposición de las multas correspondientes.

Fresno de Cantespino, 21 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Leoncio Nuño.

1299

Alcaldía de Melque de Cercos

El Ayuntamiento de mi presidencia en su sesión celebrada el día veintidós de los corrientes, ha acordado practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general, los locales y paso de abrevaderos de este término municipal, cuyas operaciones empezarán el día dos de Junio, a las ocho de la mañana por el sitio denominado la Carrebuela en este término.

Lo que se hace público por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los dueños de los terrenos colindantes y puedan ejercer sus derechos en la forma prevenida en el decreto de 5 de Junio de 1924 sirviendo este anuncio de notificación para todos sus efectos.

Igualmente se hace saber que los ganados podrán circular libremente por el terreno que comprende la zona acotada.

Melque de Cercos a 23 de Mayo de 1932.— El Alcalde, Francisco de Frutos Rubio.

1304

Alcaldía de Bercimuel

La Comisión de hacienda de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer, propuso al mismo la transferencia de créditos de unos a otros artículos y capítulos del presupuesto municipal en ejercicio, para lo cual se instruye el expediente que determina el artículo 12 del reglamento vigente de hacienda municipal, y queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan presentar reclamaciones contra el mismo.

Bercimuel 23 de Mayo de 1932.— El Alcalde, Mariano Calvo.

1289

Alcaldía de Fuentidueña

El Ayuntamiento de mi presidencia ha nombrado Recaudador de fondos municipales de esta Villa a Don Jesús Sanz Miguel.

Dicho Recaudador ha señalado para recaudar voluntariamente las cuotas del reparto de utilidades de 1931 y anteriores, el día veintiocho del actual en la Casa Consistorial y del uno al diez de Junio próximo en Membibre.

Fuentidueña 24 de Mayo de 1932.— El Alcalde, Pedro Pertierra.

1292

Alcaldía de Hinojosas del Cerro

El Ayuntamiento de mi presidencia en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad, ha acordado practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general, las locales y abrevaderos de este término municipal, cuyas operaciones empezarán el día uno de Junio próximo, a las dos de la tarde, por el sitio denominado «Camino de Villaseca».

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los dueños de los terrenos colindantes y puedan ejercer sus derechos en la forma que previenen las disposiciones vigentes, sirviendo este anuncio de notificación para todos sus efectos.

Hinojosas del Cerro, 23 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Manuel López.

1300

Alcaldía de Duratón

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 15 del actual, ha acordado practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general, las locales y abrevaderos de este término municipal, cuyas operaciones empezarán el día 1.º

de Junio próximo a las diez de la mañana por el sitio del campo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a fin de que llegue a conocimiento de los dueños o apoderados de los terrenos colindantes a las vías que corresponda deslindar y éstos puedan ejercitar cuantos derechos los pertenezcan ante esta Alcaldía en la forma que previenen las disposiciones vigentes, sirviendo este anuncio de notificación para todos sus efectos.

Duratón, 23 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Luis Morales.

1314

Alcaldía de Riofrío de Riaza

DESLINDES

El Ayuntamiento que presido en sesión de quince del actual, acordó efectuar el amojonamiento de todo el término que linda con Riaza.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario de dicha villa.

Riofrío de Riaza, 23 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Agapito Serrano.

1309

Alcaldía de Lastras de Cuéllar

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este Municipio, dotadas con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta pesetas cada una, se abre concurso para su provisión por termino de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se admiten las solicitudes dirigidas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos justificativos.

Lastras de Cuellar a 23 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Mariano Remondo.

1312

Alcaldía de Fuentemilanos

Hallándose vacante la plaza de Practicante y Comadrona de este municipio, dotadas con el haber anual de quinientas y doscientas pesetas repectivamente, se anuncia a concurso para su provisión, pudiendo solicicitarlo los que lo deseen, por medio de instancia a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, acompañando a la misma los documentos que acrediten debidamente su profesión.

Fuentemilanos, 25 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Mauricio Allas.

1317

Alcaldía de Sauquillo de Cabezas

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este pueblo, con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta pesetas cada una, se abre concurso para su provisión por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presentándose las solicitudes en esta Alcaldía con los documentos justificativos.

Sauquillo de Cabezas, 24 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Valentín López.

1316

Alcaldía de Nieva

Para su provisión por concurso según acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncian vacantes las plazas de Matrona y Practicante de este Municipio, con el sueldo anual cada una, de cuatrocientas cincuenta pesetas, según aparece consignado en el presupuesto vigente, satisfechas por meses vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía, en término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas del oportuno título y documentos justificativos de sus méritos y servicios.

Nieva, a 25 de Mayo de 1932.— El Alcalde, Indalecio Redondo.

1265

Alcaldía de Valleruela de Pedraza

Aprobadas que han sido las cuentas municipales correspondientes al año de 1931, por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento sin responsabilidad para los cuentadantes, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas.

Valleruela de Pedraza, 19 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Julián Enebral.

1270

Alcaldía de Sanchonuño

Se hallan vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este pueblo, dotadas con la consignación presupuesta de doscientas cincuenta pesetas, las que se anuncian a concurso por término de treinta días a contar de como este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sanchonuño, 20 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Julio Martín.

1271

Alcaldía de Veganzones

Hallandose vacante la plaza de Practicante titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 375 pesetas, se anuncia su provisión en propiedad por concurso por término de treinta días hábiles, a contarse desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los interesados presentarán sus instancias dirigidas al Señor Alcalde de esta localidad en papel de la clase 8.ª, acompañadas de la copia del titulo y méritos del solicitante.

Veganzones, 20 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Bernardino Adrados.

— —

Hallándose vacante la plaza de Matrona titular de este pueblo, dotada con haber anual de 375 pesetas, se anuncia su provisión en propiedad por concurso por término de treinta días hábiles, a contarse desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las interesadas presentarán süs instancias dirigidas al señor Alcalde de esta localidad en papel de la clase 8.ª, acompañadas de la copia del título y méritos de la solicitante.

Veganzones, 20 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Bernardino Adrados.

1285

Alcaldía de Armuña

Continuando vacantes las plazas de Practicante y Profesora en partos de este partido médico, compuesto de este pueblo de Armuña, cabeza de agrupación, y los de Miguel Ibáñez, Pinilla Ambroz y Añe, dotadas con el sueldo anual cada una de setecientas cincuenta pesetas, se anuncia por segunda vez, con el fin de que los aspirantes puedan presentar sus instancias durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento de este dicho pueblo de Armuña, debidamente reintegradas y acompañadas de los correspondientes documentos.

Armuña, 21 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Isaac Herranz.

1284

Alcaldía de San Ildefonso

Aprobado por la Comisión gestora de la Excma. Diputación provincial, en sesión de 17 del actual el padrón de los contribuyentes sujetos al impuesto de Cédulas personales de este pueblo en el año actual, queda éste expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado por los interesados, los que en dicho periodo y cinco días más podrán producir las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

San Ildefonso, 23 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Robledano Sanz.

1298

Alcaldía de Fuentes de Cuéllar

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este Municipio formado para el año en curso, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por término de diez días hábiles, para que durante dicho plazo y el de cinco más pueda ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Fuentes de Cuéllar, 23 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Santiago Gómez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Valleruela de Pedraza
Escobar de Polendos
Aldeonsancho
Fuente de Santa Cruz
Fresneda de Cuéllar
Collado Hermoso
Navares de Enmedio
Nieva
Navares de Ayuso
Sanchonuño
La Matilla

1303

Alcaldía de Bercimuel

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido, dotadas con el sueldo anual de trescientas pesetas cada una de las plazas, se anuncia su provisión por el plazo de treinta días, a contar de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se inserte. Los aspirantes a dichas plazas titulares presentarán las instancias en esta Alcaldía acompañadas del título y méritos o servicios que tengaa adquiridos.

Bercimuel, 23 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Mariano Calvo.

1286

CONVOCATORIAS

Don Simón Gómez Sanz, Vocal-presidente de la comisión evaluatoria de la parte personal del repartimiento de la única parroquia de este pueblo de Vegafría.

Hago saber: Que debiendo procederse a la elección de los vocales que con el carácter de electos han de formar parte de la expresada comisión, se convoca a los residentes en esta parroquia que tengan derecho a dicha elección para el día 5 de Junio próximo y hora de las ocho, en el local de la escuela única, donde podrán emitir sus sufragios desde la citada hora hasta las doce que estará constituída la mesa con los vocales natos de esta comisión.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 494 del estatuto municipal.

Vegafría, 19 de Mayo de 1932.—El Presidente, Simón Gómez.

— —

Don Juan Rojo Acebes, Vocal-presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades de Vegafría.

Hago saber: Que debiendo procederse a la elección de vocales que con carácter de electos han de formar parte de la expresada Comisión, se convoca a los que tengan derecho electoral para el día 5 de Junio próximo y hora de las ocho, en el local de la escuela única, donde podrán emitir sus sufragios desde la citada hora hasta las doce que estará constituída la mesa por los vocales natos de esta Comisión.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 494 del estatuto municipal,

Vegafría, 19 de Mayo de 1932.—El Presidente, Juan Rojo.

1301

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Tomás de Lezcano y Medina, Secretario de la Audiencia y como tal, del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo número 24 de 1931, de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la ciudad de Segovia a seis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.— Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el pleito seguido entre partes, de una como demandante don Eleuterio Criado de Lucas, mayor de edad y vecino de Lastras de Cuéllar, representado por el Procurador don Alejandro González Salamanca y defendido por el Letrado don Clemente García Zamarriego, y de otra como demandado el Sr. Fiscal de esta jurisdicción en representación de la Administración general del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial de fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno, por la que se desestimó la reclamación interpuesta contra el acuerdo de la Administración de Rentas Públicas de esta ciudad de once de Diciembre anterior, que confirmó el acta levantada por la Inspección de Hacienda de esta provincia, exigiendo al recurrente el pago del impuesto del uno treinta y cinco por ciento establecido en el epígrafe veintiséis, clase tercera, de la tarifa segunda de la contribución industrial, en concepto de arrendatario de los montes de propios de Valdevacas de Montejo, sobre que se declare que dicho recurrente no está sujeto al pago del mencionado impuesto, y se acuerde en consecuencia la anulación de la liquidación de re-

ferencia, declarando el derecho del actor a la devolución de lo ingresado por tal concepto.—Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eleuterio Criado de Lucas, contra el fallo del Tribunal Económico-administrativo provincial de fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno, en el que se confirma el acuerdo de la Administración de Rentas Públicas de esta provincia de once de Diciembre anterior, debemos confirmar y confirmamos el mencionado fallo del Tribunal económico causa del presente pleito, sin que proceda hacer expresa condena de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que una vez firme se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y de la que se unirá certificación al pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Blas Senent. — Mariano Gallo-Alcántara y Casas.— Humberto Llorente.— Manuel María López.— Timoteo de Antonio y Gil. —Con rúbricas».

Dicha sentencia ha sido declarada firme por auto del día de ayer.

Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de la ley de dieciocho de Agosto último, expido la presente que firmo en Segovia a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y dos· —Tomás de Lezcano.— V.° B.°: El Presidente, Blas Senent.

—

1302

Don Tomás de Lezcano y Medina, Secretario de la Audiencia, y como tal, del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo número 27 de 1931, de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la ciudad de Segovia, a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el pleito seguido entre partes, de una como demandante D. Eleuterio Criado de Lucas, mayor de edad y vecino de Lastras de Cuéllar, representado por el Procurador D. Alejandro González Salamanca y defendido por el Letrado D. Clemente Garcia Zamarriego, y de otra como demandado el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, en representación de la Administración general del Estado, contra la resolución del Tribunal económico-administrativo provincial de fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno, por la que se desestimó la reclamación interpuesta contra el acuerdo de la Administración de Rentas públicas de esta ciudad de diez de Diciembre anterior, que confirmó el acta levantada por la Inspección de Hacienda de esta provincia, exigiendo al recurrente el pago del impuesto del uno treinta y cinco por ciento establecido en el epigrafe veintiséis, clase tercera de la tarifa segunda de la contribución industrial, en concepto de arrendatario de los montes de propios de Villaverde de Montejo, sobre que se declare que dicho recurrente no está sujeto al pago del mencionado impuesto y se acuerde en consecuencia la anulación de la liquidación de referencia, declarando el derecho del actor a la devolución de lo ingresado por tal concepto.—Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Eleuterio Criado de Lucas, contra el fallo del Tribunal Económico-administrativo provincial de fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno, en el que se confirma el acuerdo de la Administración de Rentas públicas de esta provincia de diez de Diciembre anterior, debemos confirmar y confirmamos el mencionado fallo del Tribunal económico, causa del presente pleito, sin que proceda hacer expresa condena de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que una vez firme se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la que se unirá certificación al pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Blas Senent.—Mariano Calle-Alcántara y Casas.—Humberto Llorente. — Manuel M.ª López.—Timoteo de Antonio y Gil.—Con rúbricas.»

Dicha sentencia ha sido declarada firme por auto del día de ayer.

Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de la ley de dieciocho de Agosto último, expido la presente que firmo en Segovia, a diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Tomás de Lezcano.—V.° B.°: El Presidente, Blas Senent.

1305

Tribunal económico-administrativo provincial de Segovia

En la reclamación económico-administrativa núm. 2, del año en curso, se ha dictado fallo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«En Segovia, a treinta de Abril de mil novecientos treinta y dos, constituído el Tribunal económico-administrativo provincial para conocer y fallar en la reclamación interpuesta por D. Victoriano Sanz García, en nombre y representación del Ayuntamiento de Olombrada, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda.

El Tribunal económico-administrativo provincial acuerda fallar y falla estimando la reclamación interpuesta por D. Victoriano Sanz García, en nombre y representación del Ayuntamiento de Olombrada y anulando las liquidaciones practicadas por la Administración de Hacienda de Segovia, por los impuestos de 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de la renta de propios.—P. Olmedo.—Ricardo Pérez.—G. Diez Torre.—L. Villacieros.—Todos con rúbrica.»

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 38 del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 29 de Julio de 1924, previniendo al Ayuntamiento reclamante que contra este fallo puede interponer recurso contencioso en el término de tres meses, a contar desde que hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la publicación de esta notificación en el BOLETÍN OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 111 y 38, párrafo 2.° del citado reglamento.

Segovia, 24 de Mayo de 1932.—El Secretario del Tribunal, José M.ª Zabía.

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE SEGOVIA 1078

RELACIÓN *de los análisis y servicios practicados por este Instituto durante el mes de Abril último.*

Análisis de biopsias	2
Id. de cabezas de animales (rabia)	2
Id. de carnes frescas y vísceras de animales	2
Id. de esputos	6
Id. de exudados del aparato genital	2
Id. de gallinas reconocidas	1
Id. de heces fecales	1
Id. de leches de animales	3
Id. de líquido cefalorraquídeo	1
Id. de íd. pleurítico	1
Id. de íd. vaginal de vaca	1
Id. de orinas (bacteriológico)	2
Id. de íd. (químico completo)	15
Id. de íd. (íd. dos o más elementos)	9
Id. de íd. (íd. un elemento)	9
Id. de sangre (aglutinaciones)	8
Id. de íd. (Fórmulas leucocitarias)	7
Id. de íd. (glucosa)	2
Id. de íd. (hematozoarios)	2
Id. de íd. (Reacciones de Kahn)	5
Id. de íd. (Reacciones de Wassermann)	9
Id. de íd. (Recuentos globulares)	3
Id. de íd. (de urea)	1
Tratamientos antirrábicos	1
Vacunaciones antivariólicas	10
Dosis de vacuna antivariólica suministradas	430
Desinfección de locales fuera de la Capital	1
Idem de ropas de fuera de la Capital (27 prendas en estufas)	1
Traslado de enfermos y heridos	8
Traslado de parturientas	5
Viajes sanitarios	2
TOTAL SERVICIOS	550

Segovia, 4 de Mayo de 1932.—El Director, Colomo.

Administración Patrimonial de San Ildefonso

SUBASTA

Hasta las doce de la mañana del día 6 del próximo Junio, se admitirán en las oficinas de esta Administración, proposiciones escritas fijando cantidad que se comprometen a pagar los oferentes por tres mulas que resultan sobrantes en la caballeriza de este Patrimonio, en la que podrá verse dicho ganado durante las horas de ocho a doce y de trece a diecisiete.

El pliego de condiciones podrá consultarse en las mencionadas oficinas en días y horas hábiles.

San Ildefonso, 27 de Mayo de 1932. --El Administrador interino, Santiago de la Calle.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., expedida en.., con fecha..., enterado del anuncio de la Administración Patrimonial publicado en... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en subasta pública de tres mulas que resultan sobrantes en la caballeriza de dicho Patrimonio, se compromete a la adquisición de la mula llamada (o de las mulas llamadas)..., con sujeción a los citados requisitos por la cantidad de... (en letra)

1091

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Segovia — **Segunda quincena del mes de Abril**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicha quincena.

PARTIDO	MUNICIPIOS	ANIMALES Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Capital		Ovina	0	20	7	13	0
Idem		Porcina	0	4	0	1	3

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIOS	ANIMALES Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Pasteurelosis	Capital		Ovina	0	20	7	13	0
Pulmonía contagiosa	Idem		Porcina	0	4	0	1	3

Segovia, 20 de Abril de 1932.—El Inspector provincial veterinario, Rufino Portero.

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1932 Viernes 27 de Mayo Núm. 71 bis

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Redactado, en uso de la autorización concedida por la disposición adicional a los artículos 14 a 21 y a sus disposiciones transitorias de la ley de 11 de Marzo último, el nuevo texto de la de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 28 de Febrero de 1927 y de la tarifa adjunta, conforme a las modificaciones introducidas por aquélla, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el nuevo texto de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisión de bienes y de la tarifa adjunta, redactado conforme a las modificaciones realizadas por la de 11 de Marzo de 1932, en la de 28 de Febrero de 1927.

Artículo 2.° Dicho texto se designará en virtud de lo prevenido en la citada disposición adicional, con la fecha de 11 de Marzo de 1932.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

Ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932.

TITULO PRIMERO

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Artículo 1.°

El impuesto de derechos reales se regirá por los preceptos de la presente ley y se exigirá según los tipos de la tarifa adjunta, que forma parte integrante de aquélla, sin perjuicio del régimen especial tributario establecido, o que se establezca, para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Artículo 2.°

Están sujetos al impuesto de Derechos reales:

Con relación a bienes inmuebles

I. Las trasmisiones de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, ya sean perpetuas o temporales, incluso las retroventas.

II. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por cualquier título, de derechos reales sobre bienes inmuebles u otros derechos reales, ya sean censos, foros o subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres, incluso las personales a que se refiere el artículo 531 del Código civil.

III. La constitución, reconocimiento, modificación, posposición si mediare precio, prórroga expresa, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas o de cualquiera otra obligación.

La subrogación del derecho de hipoteca tributará como transmisión de derecho real.

La extinción o cancelación total o parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, derechos y censos transmitidos por el Estado y en las redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

IV. La constitución y la extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

V. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes inmuebles o derechos reales que hayan de practicarse en el registro de la propiedad en virtud de mandamiento judicial o por consecuencia de pactos o contratos, excepto a favor del acreedor en cuanto a las cantidades aseguradas ya con hipoteca.

VI. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite que el título base de ella ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.

Con relación a bienes muebles

VII. Las traslaciones de dominio a título oneroso de bienes muebles, incluso su retroventa; las de semovientes, derechos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles, y las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen.

VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase y los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquél por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto de contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministro tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concurra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.

XI. Los contratos de préstamos personales, pignoraticios o con fianza personal, y los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido, cualquiera que sea su importe, la naturaleza del documento en que se consigne o se reconozcan, la obligación de que procedan y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de las mismas clases de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pasarán por el concepto de hipoteca, y los pignoraticios o con la fianza personal, por el de fianza.

X. La constitución, modificación y cancelación de las fianzas de carácter pignoraticio o personal, ya sean voluntaria, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten.

XI. La constitución, modificación y transmisión de pensiones en general que se verifiquen por testamento o por contratos, vitalicias o temporales, cualquiera que sea su cuantía.

Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.

Las pensiones a título lucrativo. constiuídas por testamento o acto *inter vivos*, tributarán según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias, excepto los que no excedan de 1.500 pesetas anuales, constituidas por testamento en favor de personas que declaren bajo palabra de honor o promesa de decir verdad, carecer de otra clase de bienes, las cuales tributarán por el número 50 de la tarifa.

XII. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes muebles o derechos de cualquier naturaleza que por mandato judicial o en virtud de pactos o contratos hayan de practicarse en el Registro Mercantil.

Con relación a bienes muebles e inmuebles

XIII. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas.

Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

XIV. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales y de los arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII.

XV. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministro de materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII.

XVI. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones, así como toda devolución por disminución del capital o aportación por aumento del mismo, posterior a aquellas otras aportaciones; y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a los socios o a terceras personas, al liquidarse o disolverse las Sociedades.

Las adjudicaciones de los bienes inmuebles que, al disolverse las Sociedades, se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes por el número 14 de la tarifa del impuesto de derechos reales, si entre el acto de la constitución y el de la disolución mediara un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó.

En los demás casos se aplicarán las reglas generales.

La emisión de obligaciones simples o hipotecarias y su transformación, amortización o cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial o administrativo o por sucesión hereditaria de dichos títulos.

XVII. Las aportaciones de bienes dotales estimados hechas por la mujer a la sociedad conyugal y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones o de cualesquiera otras de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de los gananciales que se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas a la expresada sociedad por terceras personas.

XVIII. La transmisión de bienes, acciones y derechos de todas clases, a

título de donación, herencia o legado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios o particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

La renuncia simple y gratuita de la herencia hecha en favor de todos los coherederos con las circunstancias prevenidas en la última parte del número 3.° del artículo 1.000 del Código civil, no constituye acto sujeto al impuesto, pero las personas a quienes beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su parentesco con el causante deba aplicársele un tipo superior.

XIX. La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Artículo 3.°

Gozarán de exención del impuesto:

1.° Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y derechos reales situados en el Extranjero o en territorio exento.

2.° Los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado la obligación de satisfacer el impuesto.

3.° Las adquisiciones por los Ayuntamientos de fincas sujetas a expropiación forzosa, para el saneamiento o mejora interior de las poblaciones, y las primeras enajenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solares sobrantes, siempre que se observen las disposiciones de las leyes de 18 de Marzo de 1895 y 8 de Febrero de 1907.

4.° Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada o residencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate a las adquisiciones que realice el Gobierno español en el país respectivo.

5.° Los contratos verbales, mientras no se eleven a documento escrito.

6.° Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales o de créditos.

7.° Las negociaciones de efectos públicos y de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardo de depósito o documentos análogos.

8.° Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia y los meramente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajena sea dueño, colono o arrendatario de las fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

9.° Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato agrícola, o el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras de éste cuando realicen las funciones propias del mismo, si concurren las condiciones determinadas por las leyes de 23 y 28 de Enero de 1906 y 27 de Febrero de 1908, y por las disposiciones reglamentarias de las mismas, en tato unas y otras continúen en vigor.

10. La extinción de arrendamientos de toda clase, aunque su constitución o prórroga esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos, cuando el censualista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél.

12. Las compraventas o enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, cuyo valor no exceda de 100 pesetas.

13. La constitución y cancelación de fianzas de todas clases, sean o no hipotecarias, que presten los tutores para garantir el ejercicio de su cargo.

14. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros cuando en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil les haya sido adjudicado en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva a cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo a la ley.

16. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiere.

19. La constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

17. La extinción de pensiones constituídas por contrato, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

Y la extinción de las constituídas por testamento sin perjucio de lo que corresponda satisfacer al heredero o legatario, en su caso, por el capital deducido.

18. La extinción en todo caso de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución de las que no lleguen a 1.000 pesetas anuales, o la única entrega de las que no alcancen la indicada cantidad.

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de 2.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos a tenor de la ley hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoraticios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas, y las extinciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurran los requisitos exigidos por la ley de 4 de Junio de 1908 y mientras dicha ley se halle vigente.

21. Los préstamos que con garantía de efectos públicos o valores industriales se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio.

22. La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuído y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

23. Los contratos de préstamos, sean o no hipotecarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia.

Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico o muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del liquidador la entrega de la cantidad prestada en la oficina liquidadora, con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritura.

24. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas a que se refiere la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre inspección de las Compañías de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes o derechos reales que se verifiquen a virtud de retracto legal, cuando el comprador o adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

26. Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros o sus familias por virtud de lo dispuesto en la ley sobre accidentes de trabajo.

27. Las aportaciones de capital que se hicieren a las Sociedades cooperativas de obreros de producción o de consumo, y a las de crédito mutuo que funden los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención deberán presentarse en la oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, o en su caso al avance catastral, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.

28. Las aportaciones de bienes hechas por el marido a la sociedad conyugal y las que realice la mujer en calidad de dote inestimada o de parafernales, así como las adjudicaciones que en pago de las mismas se realicen al disolverse la sociedad cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados.

29. La asignación de alimentos en los casos a que se refieren los artículos 1.430 del Código civil y 1.100 de la ley de enjuiciamiento civil.

30. Las informaciones posesorias y de dominio, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por los mismos bienes.

31. Los contratos que las empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos hagan para adquirir inmuebles con el exclusivo objeto de transmitirlos a los propietarios expropiados, conforme a la ley de 2 de Diciembre de 1931, para la realización de las obras de embalses en equivalencia de los bienes a que esa expropiación afecte.

Para obtener ese beneficio, será indispensable que en los documentos mediante los cuales se efectúe la adquisición de inmuebles por las referidas empresas concesionarias, se haga constar de modo inequívoco que se realiza únicamente para substituir por aquéllos los inmuebles que fueren objeto de expropiación para ejecutar las obras de embalse. Si no llegara a transmitirse a los propietarios expropiados alguna finca de las adquiridas con tal destino, las empresas habrán de satisfacer el impuesto correspondiente con un recargo de diez por ciento, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por un periodo superior al invertido en la construcción del embalse dentro de cuyo perímetro estén comprendidos los inmuebles expropiados correspondientes a aquellos otros que se compraron con el fin de entregarlos en substitución a los propietarios respectivos.

32. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la Caja Postal de Ahorros, y las operaciones que la misma realice, así como las transmisiones por herencia de las sumas representadas por las libretas de dicha Caja, siempre que no excedan en cuanto a cada titular, de las cantidades por las cuales la Caja abone interés.

33. Los actos y contratos referentes a casas baratas y económicas a que se refieren los Reales decretos-leyes de 10 de Octubre de 1924 y 29 de Julio de 1925.

La exención se declarará en cada caso por el Delegado de Hacienda, en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias.

34. Las cesiones o ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos, de los bienes comprendidos en la ley de 30 de Agosto de 1907.

35. Las traslaciones de dominio a que diere lugar lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de construcciones hidráulicas de 7 de Julio de 1911.

36. Los actos y contratos en que con arreglo a la legislación vigente sobre protección a las industrias, se declare la exención.

37. Las concesiones otorgadas por el Estado para la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, con arreglo a la ley de 24 de Julio de 1918, y todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente, y las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

38. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de los Pósitos de pescadores, con arreglo a la ley de 14 de Julio de 1922, siempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda, hayan sido clasificados, como tales Pósitos, con derecho a la exención.

39. Los contratos o convenios de permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes ferroviarias que para facilitar su mejor agrupaaión promueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas, que se celebren durante el plazo de ocho años, a partir del 12 de Julio de 1924, fecha de aprobación del estatuto ferroviario.

También estarán exentas durante el indicado plazo las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias, y asimismo los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencia de hipoteca, emisión y recogida de

obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones de las de activo saneado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el párrafo anterior, realicen por sí mismas o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias de ferrocarriles acogidas al régimen y beneficios del estatuto ferroviario.

40. Los contratos de aprendizaje, con arreglo a la ley de 17 de Julio de 1911.

41. Los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudosos, podrán declararse exceptuados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos o contratos que los anteriormente enumerados, reservándose, no obstante, el derecho a los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Artículo 4.º

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de los tipos de tarifa aplicables al respectivo acto o contrato:

1.º Las transmisiones a título oneroso de edificios construídos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea aplicable la ley de 26 de Julio de 1892, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella ley; y

2.º Los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurran los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real decreto de 25 de Mayo de 1926, y mientras éste se halle en vigor.

Artículo 5.º

El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto sujeto, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones a título lucrativo servirá de base el valor que a los bienes corresponda, según comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones a título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente, salvo casos justificados en que, previo acuerdo del Centro directivo, podrá ejercitarse el derecho a la comprobación.

2.ª En los demás actos y transmisiones, el impuesto se exigirá por el valor o precio declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación.

3.ª En las transmisiones de efectos públicos, valores comerciales o industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubiesen cotizado, y si no, en el primer día inmediato anterior en que se hayan cotizado dentro del trimestre precedente; y si se tratase de valores que no se hubieran cotizado en ese tiempo, se liquidará, salvo lo que resulte de la investigación o de la comprobación administrativa, por el valor que resulte según certificación expedida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, o por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Corporación, Sociedad o Empresa a que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la Oficina liquidadora.

4.ª En los préstamos hipotecarios, el valor de la obligación o capital garantido comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento u otro concepto análogo, y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses; y en las transmisiones del derecho de hipoteca a título oneroso o gratuito, el valor de la obligación principal garantizada.

La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas; la sustitución de unas por otras, y la reducción a una o varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número, o la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el capital que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma o en otra u otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantida.

Cuando, por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado, no se realice más acto que la liberación de una o varias fincas, o de parte de alguna o algunas, se liquidará sólo el concepto de cancelación parcial, sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la cancelación parcial corresponda. Si juntamente con la cancelación parcial se realizase alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior, se liquidará, además del concepto de cancelación parcial, el que corresponda a las demás modificaciones que se hicieren.

En la proposición de hipoteca servirá de base el precio convenido.

En los préstamos personales o pignoraticios, y en los contratos de depósito retribuído, el capital de la obligación; y en las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

5.ª En la constitución, reconocimiento, modificación, redención o extición de derechos reales, servirá de base el capital, precio o valor que las partes consignen, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. Las disposiciones contenidas en los párrafos segundo y tercero de la regla anterior, referentes a hipotecas, serán también de aplicación a los demás derechos reales.

6.ª El valor del derecho real de usufructo se estimará, a los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón de un 10 por 100 por cada periodo de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que su valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, y que va decreciendo, a medida que aumenta su edad, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada diez años más.

El límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100.

Al extinguirse el usufructo, el impuesto se exigirá al nudo propietario, según el valor que los bienes tuviesen en el momento de la extinción, y con aplicación de los tipos de tarifa en tal momento vigentes.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro o del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7.ª El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

8.ª En las servidumbres de naturaleza real o personal, se liquidará por el valor que expresamente, y de común acuerdo, declaren los interesados en documento público u oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasación, hecha a su costa y con su intervención.

9.ª En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tengan consignado en la obligación de que procedan, y en los ilíquidos que se transmitan a título lucrativo se aplazará la liquidación por nota en el documento hasta que sean líquidos.

10. En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de tres años.

11. En las pensiones, la estimación se hará capitalizándolas al 5 por 100 y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal, pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales el límite fijado en la de los usufructos.

En las pensiones, gratificaciones y orfandades vitalicias que otorguen las Asociaciones o Sociedades, el capital se determinará conforme a las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión.

12. En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituirlas y el que se desembolse en lo sucesivo, ya por las estipulaciones de la constitución primitiva, o en virtud de las modificaciones o transformaciones que ulteriormente se acuerden; y al disolverse, el valor de los bienes que se adjudiquen a los socios o terceras personas. En la emisión y amortización de obligaciones, el capital garantido, si son hipotecarias, y el valor nominal, si no tuviesen aquel carácter.

13. En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes o derechos que se adquieran, apreciado por las reglas de este artículo.

14. En las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse, y no siendo aquél conocido, se graduará a razón de 100.000 pesetas cada kilómetro en las de ferrocarriles, de 25.000 pesetas en las de canales de riego, de 15.000 pesetas en las de tranvías, de 2.000 pesetas en las de líneas telegráficas y telefónicas, y de 100 pesetas cada metro cúbico de cabida, en las de pantanos.

En las concesiones de minas servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda a cada pertenencia minera o demasía de la misma.

En las de aprovechamientos de aguas, la capitalización al 3 por 100 del canon, si se estableciese, o en otro caso, el valor que al caudal derivado se fije por tasación pericial.

En las de aprovechamientos de aguas para la producción de energía eléctrica se estará a lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1922.

En las de cultivos u otra clase de aprovechamientos rústicos, incluso los forestales, el valor que se les señale o la renta o pensión que se fije, multiplicada por el número de años de duración de la concesión, y, si ésta no constase, el resultado de su capitalización al 5 por 100. En su defecto, servirá de base el resultado de multiplicar por el número de años de la concesión la cifra que en el Catastro o Avance catastral figure como beneficio del cultivo o rendimiento de la explotación o un tercio del líquido imponible asignado a la finca en los amillaramientos, y si la concesión no tuviese plazo determinado de duración, servirá de base el resultado de capitalizar al 5 por 100 una u otra de las indicadas cifras, según los casos. En último término, servirá de base el valor que se fije por tasación pericial.

15. En la transmisión del derecho de retroventa a título oneroso, el precio declarado, si fuere igual o mayor que la tercera parte del valor comprobado de los bienes: y cuando se verifique a título lucrativo servirá de base dicha tercera parte.

16. En las fianzas, anotaciones de embargo, de secuestro y prohibición de enajenar y anticresis, el valor de la obligación que garanticen.

17. En los contratos de ejecución de obras, el precio estipulado o, en su defecto, el calculado, según el presupuesto de las mismas.

18. En los contratos de suministro de víveres, efectos, materiales, abastecimiento de aguas y demás análogos, y en los contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales, el precio estipulado por la totalidad del contrato.

Artículo 6.º

Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, uu fideicomiso o cualquier otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, ateniéndose a esta fecha tanto para determinar el valor de los bienes como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 7.º

Se considerarán como parte del caudal hereditario, solamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

A) Los bienes de todas clases que hubieran pertenecido al causante de la sucesión, hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento, y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de los herederos o legatarios, o de alguno de ellos. Cuando, al aplicar este precepto, resultare exigible, por el concepto de herencia, un tipo superior al que se hubiera aplicado en su caso a la transmisión *inter vivos*, el importe satisfecho por esta última se deducirá en favor del heredero o legatario al girarse la nueva liquidación.

B) Los transmitidos por el causante en el periodo de los tres años anteriores a su fallecimento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente, o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones. El adquirente será considerado como legatario si fuese persona distinta del heredero.

Artículo 8.º

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario, exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario, a menos que no haya podido verificarse en tiempo por causas independientes de la voluntad del endosante y endosatario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta disposición será igualmente aplicable en los endosos de valores nominativos, si la transferencia no se hace constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad al fallecimiento del endosante.

El endosatario será considerado como legatario si fuese persona distinta del heredero.

No tendrá lugar la presunción que se establece en este artículo cuando conste de una manera fehaciente que el precio o equivalencia de valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figure en el inventario de su herencia que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto de derechos reales.

Artículo 9.º

Los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades, en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, se presumirá, a los efectos del impuesto, y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, debiendo los depositarios facilitar a la Administración los datos y noticias que el reglamento determine, y llevar el libro registro que éste fije.

Cuando la Administración estime que deben ser comprobados algunos de esos datos con los documentos de la entidad o particular de que se trate, y no le fuesen presentados en la visita que se les gire, podrá solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación haya de versar.

Estas obligaciones serán extensivas a las operaciones a nombre de una sola persona cuando se haya conferido poder para retirar los bienes o valores excepto cuando el poder o autorización se contraiga a un día determinado en que haya de utilizarse, y siempre en vida del poderdante, debiendo constar en documento público o privado; pero en este caso deberá el poderdante escribir de su puño y letra la firma y las fechas en que lo suscriba y en que deba hacerse uso de la facultad de retirar los bienes o valores.

Los bienes y valores de todas clases existentes en las cajas de Seguridad a nombre de dos o mas titulares se estimarán divididos, a los efectos del impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario. Se exceptúan de tal presunción las Cajas a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y sometidas a las prevenciones que establezca en cada caso la Administración.

En las Cajas a nombre de un solo titular, al fallecer éste, la Administración podrá, en cada caso especial, exigir del Establecimiento que no pueda procederse a la apertura de aquéllas sin hacer inventario ante Notario de los valores, billetes o metálico que contengan, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Abogacía del Estado. Igual inventario podrá exigirse a la apertura de la Caja cuando, siendo varios los titulares, constase a éstos o al arrendador de la Caja el fallecimiento de uno de ellos. En el inventario se exceptuarán de la investigación los paquetes cerrados y lacrados, con intervención notarial y en que el Notario certifique que no contienen metálico ni valores de ninguna clase.

Los preceptos de este artículo serán de aplicación general en todo el territorio español.

Artículo 10.

Los cuentacorrentistas de metálico o valores y los depositantes de bienes muebles de todas clases no tendrán derecho a exigir de los particulares, Bancos o entidades, en cuyo poder se hallen dichos bienes o valores, su devolución sin justificar que han satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente a la transmisión de que en su caso, hayan sido objeto.

No podrán retirarse, salvo lo previsto en el párrafo anterior, sin formular la declaración a que se refiere el siguiente, los bienes muebles y valores de todas clase entregados en depósito, cuenta corriente que no sea de efectivo o bajo cualquier otra forma de contrato en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, o cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma distinta, sea apoderado o endosatario del titular, y asimismo cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona o, en todo caso, por un apoderado del titular o titulares.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la afirmación de que el otro u otros cotitulares, cuando se trate de depósitos indistintos y cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en su caso, vive en el día en que la devolución, apertura o pago se realice. Esta declaración habrá de ir firmada por el que retire los valores, y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras «declaro bajo mi responsabilidad», que deberán consignarse en todas ellas.

Podrá, sin embargo, ser autorizada por la Administración la retirada de bienes o valores después del fallecimiento del titular, en los casos comprendidos en este artículo, excepto el relativo a las cajas de seguridad, prestando fianza suficiente para responder del pago del impuesto de derechos reales que haya de satisfacerse si prevalecieran las presunciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º

Artículo 11.

El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera o recobre los bienes o derechos grabados, o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes o las disposiciones ordenadas por el testador, excepto en los siguientes casos:

a) En los contratos de fianza, de cualquier clase que sean, que se otorguen en favor del Estado, vendrá obligado a satisfacer el impuesto el que la constituya.

b) En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, víveres, materiales, agua, alumbrado y sus análogos, así como en los contratos mixtos de suministro con ejecuóión de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante, satisfará el impuesto al contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago las personas o Corporaciones con quienes contrate si entregan la totalidad o parte del precio estipulado, sin exigir la justificación de tener satisfecho el impuesto.

c) En las ventas al Estado de material u otras cosas muebles, aun cuando concurra la existencia de un arrendamiento de servicios, vendrá obligado al pago el vendedor o el contratista.

d) En los contratos de arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario, colono o inquilino, pero seran solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo de alquiler o renta sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto. En los de arriendo de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios satisfará el impuesto el contratista.

e) En los préstamos no garantidos con hipoteca, satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá solidariamente de aquél el prestamista si percibiere total o parcialmente los intereses o el capital o las cosas prestadas sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

f) En la emisión de cédulas, obligaciones y valores análogos, y en su amortización, satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, con facultad de descontarlo a los obligacionistas a quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

g) En la constitución, prórroga, modificación o transformación de Sociedades y aumento de capital social, satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión o disolución lo satisfarán los socios o terceras personas a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los liquidadores de la Sociedad, o los Directores, Gerentes, Administradores o gestores de la misma, si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

h) En los legados de metálico, efectos públicos, alhajas, créditos o bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario, pero será exigible directamente, desde luego, de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerles entrega del legado.

i) En las entregas de cantidades que, en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas, verifiquen las Compañías de Seguros, se liquidará el impuesto a los adquirentes, pero serán subsidiariamente responsables las Compañías si no hubiesen exigido previamente la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible a los Bancos o Sociedades si devolviesen depósitos o cuentas corrientes a los herederos de los interesados, sin dicha justificación.

j) En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho, pero serán subsidiariamente responsables las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas, si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

k) En la posposición de hipoteca pagará el impuesto la persona que haya satisfecho o hubiere de satisfacer el precio convenido.

l) En los casos de modificación de fianza satisfará el impuesto la persona o entidad a cuyo favor se halle constituida aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a) de este artículo.

Artículo 12.

Los plazos en que deben presentarse los documentos a la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidad, serán los siguientes:

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de su otorgamiento o aprobación, o de la fecha en que fueren ejecutorios, para los referentes a toda clase de contratos, sean públicos o privados, para las informaciones posesorias o de dominio y para los testimonios o certificados de ejecutorias judiciales o administrativas.

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al del auto o resolución aprobando el remate o la adjudicación a favor de los compradores o de los acreedores a quienes se enajenen o adjudiquen los bienes a virtud de subasta judicial o administrativa.

De sesenta días hábiles para los documentos de que tratan los dos párrafos anteriores, cuando, procediendo de la Península, hubieren de presentarse a la liquidación del impuesto en oficinas radicantes fuera de ella, o en el caso contrario.

De seis meses, a contar desde el día siguiente al de la fecha de defunción del causante, para los actos y documentos relativos a herencias y legados, háyanse o no formalizado las operaciones de testamentaria, y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta días hábiles y de ocho meses, respectivamente, para los documentos y actos otorgados y causados en el extranjero.

El plazo de seis y el de ocho meses para la presentación de documen-

tos relativos a transmisiones hereditarias se entenderá prorrogado por otro igual, sin más que los interesados formulen, dentro de él, una declaración justificada del hecho de la defunción, que contenga, además, el nombre y domicilio de los herederos y la situación y valor aproximado de los bienes.

El Director general de lo Contencioso podrá otorgar, mediante causa legitima y justificada, prórroga extraordinaria por un plazo igual al de la ordinaria de que queda hecha mención, para la presentación de los documentos referentes a herencias y legados. También podrá otorgar prórroga por un año del plazo señalado para elevar a definitiva la liquidación provisional.

La concesión de toda prórroga lleva consigo la obligación de satisfacer un recargo igual al 3 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro y el interés legal de demora, a contar desde la fecha en que termine el plazo ordinario de presentación.

A los contribuyentes que adelanten la presentación de documentos, aportando, dentro del primer trimestre siguiente a la apertura de la sucesión, todos los que sean suficientes para girar las liquidaciones, provisionales o definitivas, se les concederá, si lo solicitan, una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Artículo 13.

Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes a herencias y legados dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, los interesados solicitarán necesariamente, antes de expirar aquéllos, liquidación provisional, mediante la presentación de los datos y documentos que el reglamento determine.

Al practicarse, en tal caso, la liquidación definitiva, los herederos satisfarán el interés legal de demora sobre el importe de la diferencia de la liquidación a que la definitiva diere lugar.

Los liquidadores del impuesto que hayan practicado liquidaciones provisionales del mismo, deberán exigir, una vez transcurrido un año de aquéllas, que presenten los documentos precisos para las definitivas correspondientes y en el caso de que transcurra el plazo de dos meses sin ser atendidos, habrán de girar una liquidación suplementaria a aquélla de un 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de las comprobaciones e investigaciones que procedan al practicarse la liquidación definitiva. En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho a virtud de dicha liquidación suplementaria. No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva.

Artículo 14.

La Administración puede obligar, por medio de apremio, a la presentación de documentos o declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Cuando exista otorgado documento, la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél del Notario o funcionario público que lo hubiera autorizado, y compelerle por la vía de apremio a su expedición, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no lo verifica.

Con vista de dicha copia se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas a los interesados, se procederá ejecutivamente a hacer efectivo el débito, así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas qne se causen.

Artículo 15.

La Administración puede en todo caso proceder a la comprobación de valores de los bienes transmitidos, y la practicará necesariamente en las transmisiones a título lucrativo, por los medios que el reglamento determine.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe a los dos años de presentados los documentos a la liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse a instancia del contribuyente por causas justificadas, a juicio de la Administración, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidación provisional con arreglo a los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones a que dé lugar la comprobación.

Artículo 16.

El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación para que se personen los interesados en la oficina a oir la notificación o, en su caso, desde el siguiente al en que la notificación tenga lugar.

El pago no podrá suspenderse, ni aun a pretexto de haberse promovido reclamación, y los liquidadores en los partidos y los tenederos de libros y las Tesorerías en las capitales de provincia serán responsables del interés de demora correspondiente a la falta de pago, si no justificaren que, dentro del plazo que el reglamento prescriba, han remitido a la Autoridad o funcionario competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

Artículo 17.

Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos u otras Corporaciones o Establecimientos dependientes de aquéllos, si requeridas para verificarlo, no lo hicieran, podrán los Delegados de Hacienda, a propuesta de la Oficina liquidadora, previa notificación a la Corporación interesada sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar a la extinción del débito, por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos líquidos que sobre las contribuciones o impuestos tengan que percibir y les haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas e inscripciones de la Deuda pública que dichas Corporaciones o Establecimientos hubieren de percibir.

Artículo 18.

Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento, por término de seis meses, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas, y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

También las oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual, de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituídas en favor de personas que bajo palabra de honor o promesa de decir verdad, declaren que carecen de toda clase de bienes, y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

El Director general de lo Contencioso podrá conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél, se presente declaración bajo palabra de honor o promesa de decir verdad de carecer de toda clase de bienes, y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo quinto de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial. Si el aplazamiento lo hubiere obtenido el heredero o legatario en nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los valores al pago del impuesto. En este caso no podrán ser devueltos los valores sin la justificación del completo pago del impuesto a que estuvieren afectos. Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

Cuando no exista en la porción adjudicada a cada interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fuesen insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse por las Oficinas liquidadoras el pago total, en el primer caso, y parcial en el segundo, por anualidades de cantidad igual al 5 por 100 de la total base liquidada, con el interés de demora correspondiente a la suma cuyo cobro se aplace, siempre que los interesados lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo quinto, de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial.

En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal comprenderá todos los bienes inmuebles que constituyan la herencia,

Esta hipoteca a favor del Estado que se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad, en ningún caso perjudicará a las inscripciones de bienes ni a la constitución o transmisión de hipotecas y demás derechos reales anteriores al fallecimiento del causante.

La concesión del aplazamiento de pago quedará sin efecto y se entenderán vencidos todos los plazos pendientes, cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera, o cuando el contribuyente deje de satifacer, en el término máximo de siete días siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos, y sin necesidad de previo requerimiento, el importe del mismo.

También quedará sin efecto, en cuanto a los interesados a quienes afecte, cuando, concedido el aplazamiento respecto de una liquidación provisional, resulte, por la forma de la adjudicación hecha en la escritura de partición, que no concurre la condición de no existir metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización.

La concesión del aplazamiento no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registto de la propiedad, una vez efectuado el pago del primer plazo, que deberá verificarse necesariamente dentro de los términos reglamentarios, a contar desde la presentación de los documentos en la Oficina liquidadora. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial, se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 241 de la ley Hipotecaria.

Artículo 19.

A propuesta unipersonal, hecha cuando lo estimen conveniente, por los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, los Delegados de Hacienda nombrarán, previo informe del Abogado del Estado, por cada partido judicial de su respectiva provincia, un Agente ejecutivo especial, que estará a las órdenes inmediatas del liquidador y tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cobranza, por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por dicho impuesto y las demás diligencias que, relacionadas con el mismo, le sean encomendadas.

Los Agentes ejecutivos a que se refieren las anteriores disposiciones deberán consignar en la Caja de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer, y determinada por el liquidador que haga el nombramiento.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos Agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. También percibirán iguales dietas y derechos.

Los liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos Agentes, quedarán solidariamente obligados con ellos, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de su gestión puedan derivarse.

Sin perjuicio de la obligación que los liquidadores del impuesto tienen de remitir a la Tesorería de Hacienpa, por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia, las relaciones mensuales de descubiertos, procederán, en fin de cada mes, a entregar al Agente especial respectivo certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expedientes de apremio que con tal motivo se incoen.

Artículo 20.

Los bienes y derechos transmitidos que no estén inscriptos a favor de tercero en el Registro de la Propiedad, llevan afecta la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido o no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor, cuya afección harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos, que autoricen, como también el plazo señalado para la presentación de los mismos.

La acción de la Administración para exigir el impuesto, háyase o no liquidado, prescribe a los quince años, contados desde el otorgamiento del documento o la existencia del acto que produzca su exacción.

Artículo 21.

Los documentos que, presentados a liquidación fueren declarados exentos de pago estarán sujetos, durante el plazo de cinco años, a revisión, y en el caso de que a consecuencia de dicha revisión se declarara procedente exigirse el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificación del documento, y además responsables directos de las multas e intereses de demora.

Artículo 22.

El Director general de lo Contencioso podrá recurrir en alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, contra los fallos de los Tribunales Económico - administrativos provinciales en que se acceda total o parcialmente a la petición de los reclamantes, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

Artículo 23.

La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas si la demora no excediere de un plazo igual al señalado, y de un 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

Las multas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán únicamente cuando la omisión se subsane espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento por la Administración. Mediando éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por la negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios, fuere preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se demuestre por la comprobación administrativa, sea en la liquidación provisional o en la definitiva, o cuando se descubra por cualquier medio después de practicada la liquidación provisional y dentro del plazo para la definitiva, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste representa más del 25 por 100 del valor declarado sin exceder del 50 y con una multa igual al 50 por 100 de las referidas cuotas, si el expresado aumento excediera de dicho 50 por 100.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y transcurrido el plazo para la definitiva o después de practicada ésta, háyase girado o no la provisional, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste no excediese del 10 por 100 del valor declarado. y con una igual al 100 por 100 de las indicadas cuotas, si el aumento fuera superior al 10 por 100.

No se estimará, a los efectos prevenidos en los dos párrafos anteriores, que existe ocultación de valores punibles cuando el interesado facilite espontáneamente los elementos necesarios, según el reglamento para que la comprobación se verifique.

Cuando la ocultación punible en el valor declarado exceda del 25 por 100 del que resulte de la comprobación, el Estado tendrá el derecho de adquirir para sí con destino a algún servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión; derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que el Estado haga efectivo este derecho, devolverá el importe del impuesto abonado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes ha de preceder el completo pago del precio integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, cuando sea descubierta después de practicada la liquidación provisional y antes de vencer el plazo señalado para solicitar la liquidación definitiva, y con una multa igual al 100 por 100 cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y de transcurrido el plazo reglamentario para la definitiva, o despnés de practicada ésta se haya verificado o no liquidación provisional.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo, por lo tanto, liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, sin perjuicio de los recursos procedentes.

El importe de las multas se ingresará necesariamente en metálico, al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquéllas excedan de 1.000 pesetas. Si excedieren de esa cantidad y el interesado solicita su condonación o formula reclamación, podrá suspendérsele su ingreso, salvo en la parte correpondiente al liquidador, hasta la resolución del expediente.

Artículo 24.

El Ministro de Hacienda, en la forma prevenida por el reglamento del procedimtento en las reclamaciones económicoadministrativas, podrá condonar, mediando causa debidamente justificada, las dos terceras partes, como máximo, de las multas impuestas a los contribuyentes, sin que la condonación pueda alcanzar, en ningún caso, a la participación correspondiente al denunciador o a los liquidadores de partido.

Artículo 25.

La retirada de bienes o valores que según la presunción establecida en los artículos 8.° y 9.°, correspondan al cotitular premuerto, o la de dichos bienes o valores, por el mandatario o el endosatario, después del fallecimiento del titular, sin el previo cumplimiento de lo prevenido en los párrafos primero y último del artículo 10, se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por esta ley y su reglamento y de las definidas en el Código penal.

Las responsabilidades pecuniarias señaladas en el párrafo anterior, serán exigibles solidariamente de las personas en cuyo provecho se hubiera hecho la retirada de los valores, bien sea el cotitular o endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquiera otra que directamente interviniera en la operación.

En los casos a que este artículo se refiere, la negativa o resistencia de los particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por las Autoridades judiciales, o a llevar los libros que las disposiciones reglamentarias determinen, se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido.

Artículo 26.

Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentara dar lugar.

1.° La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el artículo 10, salvo si el declarante demostrase que en el momento de firmar la declaración no pudo tener conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatario.

2.° Toda falsedad cometida a sabiendas en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración, a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable y no un punto de interpretación o valoración; y

3.° La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales, en el caso en que los interesados hubieran dejado transcurrir el plazo para girar las definitivas, siempre que el valor de los bienes ocultados exceda de 100.000 pesetas y represente más del 50 por 100 del valor comprobado con los bienes comprendidos en aquéllos documentos.

La pena de arresto se impondrá por la Autoridad judicial, mediante el procedimiento que especifique el reglamento.

Los defraudadores a quienes se imponga esta pena no podrán gozar en ningún caso de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 27.

Los particulares, Bancos u otras entidades que devolvieren metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia, y que hubieren sido objeto de transmisión sujeta al impuesto, o que autoricen la transferencia de acciones, en igual caso, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados.

Los particulares, Bancos u otras entidades que entreguen metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia, sin exigir, en los casos comprendidos en el artículo 10 la declaración prevenida en el mismo, incurrirán, cuando no se haya verificado transmisión sujeta al impuesto, en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 28.

No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas o Tribunales, de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad ni en el Mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el liquidador de haberlo satisfecho, o al de exención, en su caso. Las Autoridades o funcionarios que los admitan o cursen sin dicho requisito, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el funcionario ante quien se presentase el documenio no estuviese conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente a todos o cada uno de los actos que aquél contenga, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión de documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Artículo 29.

Las Autoridades o funcionarios que, según el reglamento, tengan el deber de remitir a la Administración datos, estados o documentos relativos a la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, a propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Artículo 30.

Los Notarios están obligados a remitir a los Liquidadores de los partidos judiciales y a las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, hállense o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, de reconocimiento de hijos y demás que determine el reglamento.

También están obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

En cumplimiento de dichas obligaciones es inexcusable para todos los Notarios españoles, sin excepción alguna. Si en la provincia en que sirvan no existiera Oficina liquidadora del impuesto del Estado, los indices y relaciones trimestrales se remitirán al Delegado de Hacienda.

Por la infracción de este precepto incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de dar audiencia a los infractores, y exigida a reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas, si dejaran transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les dieren conocimiento de la falta; declaración de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Artículo 31.

Las Autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas, y las Sociedades o particulares que sean concesionarios de servicios públicos, estén brogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones, o gocen de cualquier privilegio o monopolio con arreglo a las leyes, a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituído fianzas de cualquier clase, no podrán acordar su devolución, sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente al contrato principal, en su caso, y

al de fianza, incurriendo, si lo hicieren, en una multa de 50 a 250 pesetas.

Artículo 32.

Las multas cuya cuantía no esté graduada por la ley se impondrán por el Delegado de Hacienda, a propuesta del liquidador y previo informe del Abogado del Estado.

Artículo 33.

La liquidación del impuesto de Derechos reales estará a cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda, y de los Registradores de la Propiedad en los demás partidos judiciales, dependiendo dichos funcionarios directamente, en todo lo que a la gestión del impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Director general de lo Contencioso de Estado y Ministro del Ramo,

Los Liquidadores del impuesto tienen, no sólo la facultad, sino el deber de promover la investigación del mismo, pudiendo al efecto reclamar todos los datos, noticias y documentos que vengan obligados a facilitar, conforme a las prescripciones del reglamento; las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, debiendo dar conocimiento a sus superiores jerárquicos en los casos en que no se les preste el auxilio requerido.

Artículo 34.

Los Liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	Pesetas
1.° Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta 20 folios, esté o no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	1
2.° Por cada folio que exceda de 20.....	0,05
3.° Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial...	2
4.° Si la certificaéión ocupa más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente.....	1
5.° Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2,50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.....	»

La quinta parte de los honorarios que en virtud del número 5.° de la preinserta tarifa se liquiden, tanto por los liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, como por los Abogados del Estado, ingresará en el Tesoro, con destino a un fondo especial que se aplicará a la intensificación de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto en la forma que determine el reglamento.

Los honorarios que con arreglo a la tarifa anterior devenguen los Abogados del Estado que estén encargados de la liquidación ingresarán en el Tesoro como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Los liquidadores del impuesto que no sean abogados del Estado percibirán la parte que el reglamento determine de las multas impuestas que se hagan efectivas, cuando no hubiera denunciador con derecho a percibirlas íntegramente.

Si por voluntad del contribuyente se practicase más de una liquidación (parciales, provisionales o totales), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo a los números 1.° y 2.° de la tarifa, y los que correspondan además por el número 5.°, por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras.

Artículo 35.

La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública, y los denunciadores tendrán derecho a percibir la totalidad de la multa cuando faciliten a la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte en los demás casos, siempre que manifiesten, por lo menos, el acto o documento, el nombre del contribuyente y los bienes sujetos al impuesto.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE EL CAUDAL RELICTO

Artículo 36.

El conjunto de los bienes y derechos situados en territorio nacional, que deje a su fallecimiento todo español o extranjero, estará sujeto a un impuesto, independiente del que grava las transmisiones hereditarias, cuya cuota se determinará aplicando a su valor líquido los tipos de la siguiente escala.

Si el caudal relicto líquido no excede de 10.000 pesetas, el 1 por 100.

Si excede de 10.000, sin pasar de 50.000, el 2 por 100.

Si excede de 50.000, sin pasar de 100.000, el 3 por 100.

Si excede de 100.000, sin pasar de 250.000, el 4 por 100.

Si excede de 250.000, sin pasar de 500.000, el 5 por 100.

Si excede de 500.000, sin pasar de 1.000.000, el 6 por 100.

Si excede de 1.000.000, sin pasar de 2.000.000, el 7 por 100.

Si excede de 2.000.000, sin pasar de 3.000.000, el 8 por 100.

Si excede de 3.000.000, sin pasar de 5.000.000, el 9 por 100.

Si excede de 5.000.000, el 10 por 100.

Artículo 37.

Se entenderá que forman parte del caudal relicto, los bienes y derechos que, según esta ley y su reglamento, integran la herencia transmisible, a los efectos del impuesto de derechos reales, y se considerará que estos bienes y derechos se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo, cuando lo estén con arreglo a los preceptos de dicha legislación.

Artículo 38.

Quedan exceptuados del impuesto, los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante sus padres, sus descendientes, su cónyuge o los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública y privada y los comprendidos en los conceptos «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corproaciones locales».

Artículo 39.

El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto, se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sujeto a este tributo con arreglo al artículo 36 y deduciendo ese valor los conceptos siguientes:

1.° El importe de las hipotecas y de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducibles de la herencia.

2.° La cantidad de 2.000 pesetas.

3.° Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales, correspondiente a los padres o a los descendientes, o al viudo del dueño del caudal y a los Establecimientos de Beneficencia o de Instrucción pública o privada y a la cantidad comprendida en el concepto «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones locales» de la adjunta tarifa.

Artículo 40.

El impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de Derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal que se trate, y en vista de los mismos documentos o declaraciones.

Las liquidaciones se girarán a nombre de los que, en estos documentos o declaraciones, figuren como herederos. Si los herederos no fueren conocidos, la liquidación se girará a nombre de los administradores o albaceas, pero siendo, en todo caso, solidariamente responsables del impuesto cuantos en definitiva adquieran por título hereditario el caudal relicto, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 41.

La cuota liquidada por impuesto sobre el caudal relicto se deducirá de la cantidad total que se fije como base para girar el impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión o transmisiones hereditarias del caudal, pero sin computar en esa cantidad total las porciones exceptuadas de aquél conforme al artículo 38.

Artículo 42.

La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de Derechos reales, y llevará anejos los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengará como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada para el Tesoro. Estos honorarios ingresarán en el Tesoro cuando los Liquidadores sean Abogados del Estado.

En todo lo preferente a las reglas de liquidación, a la comprobación de valores, a la recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del impuesto, así como en lo referente a la penalidad y a los recursos que se conceden a los contribuyentes, regirán las disposiciones vigentes para el impuesto de Derechos reales.

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 43.

Estarán sometidos al impuesto de 25 centésimas por 100 anual, sobre su valor comprobado, los bienes pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas que tengan personalidad propia e independiente, cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya por medio de la transmisión de las acciones o títulos representativos de participación en el capital o haber social, salvo si por su naturaleza o destino no fueren susceptibles de producir renta.

No están sujetas a este impuesto las Compañías de ferrocarriles y, en general, las Sociedades mercantiles.

Artículo 44.

Quedan exentos de dicho impuesto:

A) Los bienes de dominio público.

B) Los de uso público en las provincias y en los pueblos y los de aprovechamiento común.

C) Los patrimoniales del Estado, así como la Casa-palacio de las Diputaciones provinciales, Casas Consistoriales y Escuelas públicas, Cárceles y Casas de corrección que tengan carácter público.

D) Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros destinadas a morada o residencia de sus Agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención a los representantes españoles.

E) Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario o arqueológico, y los locales destinados exclusivamente a su instalación y conservación, y de modo especial, los bienes muebles e inmuebles que, con arreglo a la legislación vigente en la materia, constituyan el Tesoro Artístico Nacional.

F) Los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.° del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos, así como los que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud.

G) Los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, y los que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones.

H) Los bienes que, con arreglo a la ley especial de Confesiones y Congregaciones religiosas estén exentos de tributación.

Artículo 45.

Los bienes comprendidos en los apartados A) a E) y H) del artículo anterior, así como los Establecimientos oficiales de Beneficencia pública, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, cuando realicen éstas las funciones propias del mismo, y los Montes de Piedad que estén bajo el Protectorado del Gobierno, no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos F) y G), la exención se declarará, si fuese procedente, a solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino o aplicación de los bienes y el traslado de la orden de clasificación hecha por el Ministerio que corresponda.

Artículo 46.

Se aplicarán a este impuesto, en cuanto fueren compatibles con él, la

organización, reglas y sanciones correccionales del de Derechos reales.

Artículo 47.

Cuando se practiquen a cargo de una persona jurídica, liquidaciones por este impuesto, correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originase para el cumplimiento de los fines de la entidad de que se trate, si la exacción hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento del pago, a fin de que en cada ejercicio económico se abone la anualidad corriente del impuesto, juntamente con una, por lo menos, de las atrasadas.

CONDICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los preceptos de esta ley, en cuanto modifican los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicará igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de esta ley en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación en los plazos señalados en el artículo 12 de la ley de 28 de Febrero de 1927, pero computable desde el día siguiente al de la publicación de esta ley.

2.ª En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1.º de Mayo de 1926, sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 28 de Febrero de 1927, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen los anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o se hubieren presentado a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

3.ª Las disposiciones referentes al impuesto sobre el caudal relicto no será de aplicación a las sucesiones causados con anterioridad a 1.º de Mayo de 1926, cualquiera que sea la fecha en que se hayan presentado o se presenten a liquidación.

Tarifa general para la exacción del impuesto de Derechos reales, aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900 y modificada por las de 31 de Diciembre de 1905, 29 de Diciembre de 1910 y 29 de Abril de 1920, Real Decreto-ley de 27 de Abril de 1926 y y leyes de 28 de Febrero de 1927 y de 11 de Marzo y 15 de Abril de 1932.

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
1.	**Adjudicaciones.**—De bienes inmuebles y derechos reales en pago o para pago de deudas	5,00
2.	**Adjudicaciones.**—De bienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpetuidad.....	2,50
3.	**Adjudicaciones.**—De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas	1,25
4.	**Anotaciones de embargos y secuestros.**—Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario.....	0,60
5.	**Anticresis.**—Los contratos en que se constituya o extinga este derecho.	1,00
6.	**Arrendamientos.**—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y los de servicios personales, con la única exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas, incluso los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma, de la recaudacion de contribuciones, impuestos o arbitrios, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, excepto los de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado, y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto ..... 0,60 También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.	
7.	**Asociaciones obreras y cooperativas.**—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, por herencia, legado o donación, que se realicen por Asociaciones obreras legalmente constituídas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo, y por las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias a favor de los hijos.	
8.	**Beneficencia e instrucción públicas.**—Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los Establecimientos de beneficencia e instrucción públicas sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales	0,20
	Cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 29 de esta tarifa.	
9.	**Beneficencia e instrucción privadas.**—Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los Establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter privado o fundación particular	2,00
	Cuando las transmisiones tengan lugar por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 29 de esta tarifa, siempre que no sea inferior al 2 por 100.	
	Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los Establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción a que se refiere este número, se aplicará el que corresponda de esta tarifa, según el concepto de la adquisición o transmisión.	
10.	**Bienes y censos del Estado.**—Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0,60
11.	**Capellanías y cargas eclesiásticas.**—Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo a los convenios celebrados con Su Santidad	0,50
12.	**Cédulas hipotecarias.**—Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en los números 64 y 65 o Corporaciones locales.....	1,00
	Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.	
13.	**Censos.**— La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos.....	5,00
	Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.	
14.	**Cesiones.**—Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, incluso el de hipoteca.....	5,00
	Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las herencias.	
	Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.	
15.	**Compraventas.**—La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, siempre que el valor de los bienes exceda de 100 pesetas	5,00
	Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.	
16.	**Concesiones Administrativas.**—Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles.	1,20
17.	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público.....	0,60
18.	**Concesiones administrativas** (Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvias, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público....	0,50
19.	Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad.....	2,00
	Cuando los actos o transmisiones, a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.	
20.	**Contratos de obras.**—Los contratos de ejecución de obras de toda clase, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública.....	0,60
21.	**Contratos de suministro.**—Los contratos de suministro de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento de agua y demás análogos.....	2,50
22.	**Contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales.**—Los contratos de ejecución de	